



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 100 De Jueves, 30 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220019900	Otros Procesos Y Actuaciones	Leyla Cristina Señas Jimenez	Luis Gabriel Yopez Fuentes	29/06/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso
13001311000120220020200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Daniel Palacio Chavez		29/06/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso
13001311000120220022900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Argemiro Henao Jimenez	Justina Jimnez De Henao	29/06/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso
13001311000120220015700	Procesos Verbales Sumarios	Alicia Del Carmen Devia Moreno	Edwin Aite Calvache	29/06/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso
13001311000120220017200	Procesos Verbales Sumarios	Inalvis Fernandez Blanco	Jorge Luis Gomez Acuña	29/06/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 30 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

59be6d0b-9ea8-49a1-8c26-ef99331bf272



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 100 De Jueves, 30 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220020300	Procesos Verbales Sumarios	Jessy Guevara Paternina	Javier Eduardo Garcia Ospino	29/06/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso
13001311000120220022500	Procesos Verbales Sumarios	Nestor Guillermo Tamara Montes	Monserrat Gudela Romeu Bossio	29/06/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso
13001311000120220019800	Procesos Verbales Sumarios	Nuris Del Carmen Romero Diaz	Carlos Alberto Duque Henao	29/06/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso
13001311000120220029900	Tutela		Unidad Administrativa De Gestion Pensional Y Contribuciones Parafiscales (Ugpp)	28/06/2022	Sentencia

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 30 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

59be6d0b-9ea8-49a1-8c26-ef99331bf272



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 130013110001-2022-00-199-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: LEYLA CRISTINA SEÑAS JIMENEZ
DEMANDADO: LUIS GABRIEL YEPES FUENTES

SECRETARIA: Señora Jueza, paso el presente proceso promovido a través de apoderada Judicial informándole que por auto del 16 de Mayo de esta anualidad, fue inadmitida y se advierte que se venció el término sin que fuera subsanado.-Cartagena junio 29 de 2022.-

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – Cartagena de Indias, veintinueve (29) de Junio año dos mil veintidós (2.022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial lo allí afirmado, el Juzgado en consideración que la demanda no fue subsanada por el actor EN EL TÉRMINO CONCEDIDO, SE DISPONE SU RECHAZO (Art 90 CGP).-

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

- 1°.- Rechazar la presente demanda al no haberse subsanado la demanda en tiempo, conforme a lo expuesto.
- 2°.- Archívese el expediente, previas las anotaciones en el archivo radicador correspondiente y aplicativo Tyba Web- Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo –
Oficina 214 J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 1300131100012022-00-198-00
PROCESO: ALIMENTOS PARA MAYORES
DTE: NURIS DEL CARMEN ROMERO DIAZ
DDO: CARLOS ALBERTO DUQUE HENAO

SECRETARIA: Señora Jueza, paso el presente proceso promovido a través de apoderado Judicial informándole que por auto del 16 de Mayo de esta anualidad, fue inadmitida y se advierte que se venció el término sin que fuera subsanado. -Cartagena junio 29 de 2022.-

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – Cartagena de Indias, veintinueve (29) de Junio año dos mil veintidós (2.022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial lo allí afirmado, revisado el expediente, el Juzgado en consideración que la demanda no fue subsanada por el actor en el término concedido, se dispone su RECHAZO (Art 90 CGP).-

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

- 1º.- Rechazar la presente demanda al no haberse subsanado la demanda en tiempo, conforme a lo expuesto.
- 2º.- Archívese el expediente, previas las anotaciones en el archivo radicador correspondiente y aplicativo Tyba Web- Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo –
Oficina 214 J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 130013110001-2022-00-202-00

**PROCESO JURISDICCION VOLUNTARIA: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE
NACIMIENTO**

DEMANDANTE: DANIEL PALACIO CHAVEZ

SECRETARIA: Señora Jueza, paso el presente proceso promovido a través de Apoderada Judicial informándole que por auto del 11 de Mayo de esta anualidad, fue inadmitida y se advierte que se venció el término sin que fuera subsanado.-Cartagena junio 29 de 2022.-

THOMAS TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – Cartagena de Indias, veintinueve (29) de Junio año dos mil veintidós (2.022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial lo allí afirmado, el Juzgado en consideración que la demanda no fue subsanada por el actor en el término concedido, se dispone SU RECHAZO (Art 90 CGP).-

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1º.- Rechazar la presente demanda al no haberse subsanado la demanda en tiempo, conforme a lo expuesto.

2º.- Archívese el expediente, previas las anotaciones en el archivo radicador correspondiente y aplicativo Tyba Web- Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo –
Oficina 214 J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 130013110001-2022-00-229-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DTE: ARGEMIRO HENAO JIMENEZ
FINADA: JUSTINA JIMENEZ DE HENAO (QEPD)

SECRETARIA: Señora Jueza, paso el presente proceso promovido a través de apoderado Judicial informándole que por auto del 16 de Mayo de esta anualidad, fue inadmitida y se advierte que se venció el termino sin que fuera subsanado.-Cartagena junio 29 de 2022.-

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – Cartagena de Indias, veintinueve (29) de Junio año dos mil veintidós (2.022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial lo allí afirmado, el Juzgado en consideración que la demanda no fue subsanada por el actor en el término concedido, se dispone SU RECHAZO (Art 90 CGP).-

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

- 1°.- Rechazar la presente demanda al no haberse subsanado la demanda en tiempo, conforme a lo expuesto.
- 2°.- Archívese el expediente, previas las anotaciones en el archivo radicador correspondiente y aplicativo Tyba Web- Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 130013110001-2022-00-203-00

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: JESSY GUEVARA PATERNINA

DEMANDADO: JAVIER EDUARDO GARCIA OSPINO

SECRETARIA: Señora Jueza, paso el presente proceso promovido a través de Apoderada Judicial informándole que por auto del 11 de Mayo de esta anualidad, fue inadmitida y se advierte que se venció el término sin que fuera subsanado.-Cartagena junio 29 de 2022.-

THOMAS TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FAMILIA. – Cartagena de Indias, veintinueve (29) de Junio año dos mil veintidós (2.022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial lo allí afirmado, el Juzgado en consideración que la demanda no fue subsanada por el actor en el término concedido, se dispone SU RECHAZO (Art 90 CGP).-

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1º.- Rechazar la presente demanda al no haberse subsanado la demanda en tiempo, conforme a lo expuesto.

2º.- Archívese el expediente, previas las anotaciones en el archivo radicador correspondiente y aplicativo Tyba Web- Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo –
Oficina 214 J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 130013110001-2022-00-225-00
PROCESO: OFERTA DE ALIMENTOS
DTE: Nstor GUILLERMO TÁMARA MONTES
BENE: I.G.T.M., I.R.T.M. y N.R.T.M.

SECRETARIA: Señora Jueza, paso el presente proceso promovido a través de Apoderada Judicial informándole que por auto del 16 de Mayo de esta anualidad, fue inadmitida y se advierte que se venció el término sin que fuera subsanado. -Cartagena junio 29 de 2022.-

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – Cartagena de Indias, veintinueve (29) de Junio año dos mil veintidós (2.022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial lo allí afirmado, el Juzgado en consideración que la demanda no fue subsanada por el actor en el término concedido, se dispone su RECHAZO (Art 90 CGP).-

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

- 1º.- Rechazar la presente demanda al no haberse subsanado la demanda en tiempo, conforme a lo expuesto.
- 2º.- Archívese el expediente, previas las anotaciones en el archivo radicador correspondiente y aplicativo Tyba Web- Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022-00157-00

PROCESO VERBAL SUMARIO: ALIMENTOS de MENORES

DEMANDANTE: ALICIA DEL CARMEN DEVIA MORENO

DEMANDADO: EDWIN ARMANDO AITE CALVACHE

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer. Cartagena, 28 de junio de 2022.

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).-

Se encuentra al Despacho el presente proceso de ALIMENTOS DE MENORES de la referencia, el cual fue inadmitido , y se advierte que fue allegado a través de correo institucional, solicitud de retiro de la demanda, por lo que al no encontrar reparo alguno, se accederá a lo solicitado.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Acéptese** la solicitud de retiro de la demanda de la referencia, presentada por el apoderado del demandante, abogado Miguel Ángel Sanabria, a través de escrito de fecha 31 de mayo de 2022
2. **Ténganse** por retirados los documentos presentados electrónicamente.

○ **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

- **ANA ELVIRA ESCOBAR**
- **Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00172 00**

PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS DE MAYORES

DEMANDANTE: INALVIS FERNÁNDEZ BLANCO

DEMANDADO: JORGE LUIS GÓMEZ ACUÑA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., junio 29 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). -

Revisado el escrito de subsanación presentado en tiempo, denota la suscrita que no se subsanó en su integridad la demanda, toda vez que no se allegó constancia de haberse agota el requisito de procedibilidad e la acción, del cual claramente se especificó en el literal “a” que solo en materia de alimentos de menores se eximía de este requisito cuando se solciitaran medidas cautelares y que por tanto al tratarse de una norma especial contenida en el Código de la Infancia y la Adolescencia, no es aplicable a alimentos de mayores.

Por consiguiente el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Rechácese** la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MAYORES, presentada por la Sra. INALVIS FERNÁNDEZ BLANCO, contra el Sr. JORGE LUIS GÓMEZ ACUÑA.
2. Ténganse por retirados los documentos presentados electrónicamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia de Cartagena



RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022-00-299-00

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ARNALDO MORALES PADILLA

ACCIONADO: LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES.

DERECHOS FUNDAMENTALES: SEGURIDAD SOCIAL y MÍNIMO VITAL

En Cartagena de Indias - Bolívar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **ARNALDO MORALES PADILLA** representado judicialmente por el señor **ARMANDO TINOCO SEMACARITT**, en contra de **LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**, por la violación al derecho fundamental de seguridad social y mínimo vital.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Sostiene el accionante que “Mediante Resolución No.0910 del 14 de mayo de 1991, la extinta Empresa Puertos de Colombia ordenó reconocer y pagar anticipo de jubilación a favor del señor **ARNALDO MORALES PADILLA**, en cuantía de \$7.210.104.78 M/CTE, monto que debía ser reintegrado en 66 cuotas mensuales a partir del 18 de mayo de 1992 fecha de adquisición del status y así mismo se dispuso que comenzaba a disfrutar una pensión de jubilación por valor de \$288.404.19 M/CTE.”

Indica que “Mediante Resolución No. 2816 del 31 de diciembre de 1996, se indexó la primera mesada y se ordenó continuar pagando como nuevo monto pensional en la suma de \$1.015.985.51 M/CTE., a partir del 01 de enero de 1997 más el incremento que decretara el Gobierno Nacional.”

Refiere que “mediante Resolución RDP 020586 de 22 de mayo de 2015, se dispuso: “(...) ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a un orden judicial proferido por la UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - FISCALÍA VEINTIDOS y en consecuencia SUSPENDER los efectos jurídicos y económicos de las Resoluciones No. 2816 del 31 de diciembre 1996, en lo que concierne al pensionado el señor **ARNALDO MORALES PADILLA**, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, del artículo anterior LA SUBDIRECCIÓN DE NOMINA DE PENSIONADOS DE LA UGPP, debe ajustar el valor de la mesada pensional que actualmente percibe **ARNALDO MORALES PADILLA**, ya identificado, al monto devengado antes de aplicar la Resolución 2816 del 31 de diciembre 1996, es decir la mesada pensional

establecida en la Resolución No. 0910 del 14 de mayo de 1991, con los reajustes legales de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

PARAGRAFO: Se ordena a la Subdirección de Nómina de Pensionados de esta Unidad calcular los valores adeudados a la Nación, por concepto de cobro indebido y enviar al Grupo Interno de Penales de la UGPP, para lo de su competencia. (...)”

2

Informa que “Mediante Resolución No. RDP 004074 del 02 de febrero de 2016, se ordenó indexar la primera mesada pensional del señor ARNALDO MORALES PADILLA, a la suma de \$360.880.16 M/CTE, efectiva a partir del 18 de mayo de 1992 pero con efectos fiscales a partir del 23 de julio de 2012, por prescripción trienal. Mediante Resolución RDP 027891 de 28 de julio de 2016, se modificó la parte motiva pertinente y el artículo primero de la Resolución RDP 004074 del 02 de febrero de 2016, ordenando la indexación de la primera mesada pensional del señor ARNALDO MORALES PADILLA, en cuantía de \$484.156.79), a partir del 18 de mayo de 1992 pero con efectos fiscales a partir del 23 de julio de 2012 por prescripción trienal.”

Pone de presente “La Resolución 2816 de 1996 está SUSPENDIDA en sus efectos jurídicos y económicos, en virtud de la orden proferida por la UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - FISCALIA VEINTIDOS. Así mismo, con las Resoluciones No. RDP 004074 del 02 de febrero de 2016 modificada con la RDP 027891 de 28 de julio de 2016, se indexó la primera mesada y se modificó la indexación en relación con la cuantía, Sin embargo, NO era procedente indexar la mesada por cuanto no obra pronunciamiento definitivo por el juez natural; motivo por el cual se suspendió la aplicación de dichas resoluciones en la nómina de pensionados. Esto por cuanto en caso de levantarse la medida de SUSPENSIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL decretada por la Fiscalía General de la Nación, la resolución afectada que para el caso es la 2816 del 31 de diciembre 1996, produciría nuevamente los efectos jurídicos y económicos propios.”

Menciona que “Que respecto a la petición radicada el 16 de febrero de 2022 bajo No. 2022200500320872, solicita el restablecimiento a la indexación de la primera mesada pensional reconocida Resolución 2816 de 1996 y RDP 004074 del 2 de febrero de 2016. Sobre el particular, se recalca que la actuación deviene del proceso PENAL adelantado contra MANUEL HERIBERTO ZABALETA, al hallar irregularidades en una serie de actos administrativos suscritos cuando fungió como director general de Puertos de Colombia, dentro de los cuales se relaciona la Resolución No. 2186 de 1996. Que si bien, en decisión dictada por el JUZGADO DIECISÉIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el 18 de septiembre de 2019, se ABSOLVIÓ a MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ, de algunos cargos, lo cierto es que en la parte motiva de ese fallo se estableció que sería efectivo una vez adquiriera ejecutoria, y se aclaró que se encontraba surtiendo la apelación propuesta. Que posteriormente, mediante fallo de fecha 9 de diciembre de 2021 el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA PENAL resolvió el recurso de apelación, MODIFICANDO PARCIALMENTE la decisión, e indicando que contra la misma PROCEDE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN.”

Manifiesta que “de acuerdo con la información suministrada por la Subdirección de Defensa judicial UGPP, la sentencia de segunda instancia fue notificada a la Unidad el 17 de enero de 2022, e incluso ya se interpuso el recurso de casación por parte del abogado de la defensa del señor Zabaleta. Así entonces, resulta claro que el fallo NO está ejecutoriado, y en todo caso de sustentarse la casación, solo lo estará cuando esta se resuelva por la Corte Suprema de Justicia. Que de acuerdo con todo lo anotado, no es posible emitir nuevo pronunciamiento de fondo en cuanto a la solicitud de indexación pretendida.”

1.2. Pretensiones

Solicita la parte accionante la protección a los derechos fundamentales invocados, para que en consecuencia se ordene a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, restablecer el acrecimiento pensional reconocido en las resoluciones 2816 de 1996 y 004074 del 02 de febrero de 2016 en virtud de la indexación de la primera mesada pensional, así mismo ordenar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP que al momento de efectuar el acrecimiento pensional ordenado reconozca las mesadas dejadas de percibir desde la aplicación de la orden de suspensión.

1.3. Actuación Procesal

Por auto de fecha 25 de abril de 2022, se procedió a la admisión de la presente acción constitucional de tutela objeto de estudio, y se le solicitó a la parte accionada **COLPENSIONES Y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, para que en término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de dicho auto, rindiera informe sobre los hechos constitutivos de la acción con el fin de esclarecer el sentido de la sentencia. La anterior actuación fue notificada por el medio más expedito el día 26 de abril de 2022, a las direcciones electrónicas acreditadas para tal fin.

1.4. Contestación de la accionada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

La entidad accionada dio respuesta de la siguiente forma:

“Mediante Resolución No. 910 del 14 de mayo de 1991, la Empresa Puertos de Colombia, reconoció y ordenó pagar anticipo de una pensión de jubilación a favor del señor ARNALDO MORALES PADILLA, en cuantía de \$7.210.104,78 M/CTE, monto que debía ser reintegrado en 66 cuotas mensuales a partir del 18 de mayo de 1992, fecha de adquisición del status y así mismo se dispuso que comenzaba a disfrutar de su pensión de jubilación por valor de \$288.404,19 M/CTE.

- Con Resolución No. 2816 del 31 de diciembre de 1996, se indexó la primera mesada pensional y se ordenó continuar pagando como nuevo monto de pensión la suma de \$1.015.985,51 M/CTE, a partir del 01 de enero de 1997 más el incremento que decreta el Gobierno Nacional.

- A través de Resolución No. 150 del 03 de febrero de 2009, el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, cumplió un fallo de tutela, reajustó la pensión de jubilación por indexación de la primera mesada pensional y reconoció una diferencia por mesadas.
- Por medio de Resolución No. 0508 del 07 de abril de 2009, se dio cumplimiento a unos fallos de tutela de segunda instancia y en consecuencia, se dejó sin efectos la Resolución No. 150 del 03 de febrero de 2009.
- La Fiscalía Veintidós Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia de fecha 07 de noviembre de 2012, dentro del proceso penal en contra del señor MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRIGUEZ, ordenó suspender los efectos jurídicos de la Resolución No. 2816 del 31 de diciembre de 1996.
- Mediante Resolución No. RDP 020586 del 22 de mayo de 2015, dando cumplimiento a la providencia proferida por la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Fiscalía Veintidós, se suspendieron los efectos jurídicos y económicos de la Resolución No. 2816 del 31 de diciembre de 1996, en lo concerniente al pensionado ARNALDO MORALES PADILLA, ajustando la mesada pensional al monto devengado en la Resolución No. 0910 del 14 de mayo de 1991, con los reajustes legales.
- Con Resolución No. RDP 004074 del 02 de febrero de 2016, se indexó la primera mesada pensional al señor ARNALDO MORALES PADILLA, a la suma de \$360.880,16 M/CTE, efectiva a partir del 18 de mayo de 1992, con efectos fiscales a partir del 23 de julio de 2012 por prescripción trienal.
- Por medio de Resolución No. RDP 027891 del 28 de julio de 2016, se modificó la Resolución No. RDP 004074 del 02 de febrero de 2016, en el sentido de indicar que se indexó la primera mesada pensional al interesado, a la suma de \$484.156,79 M/CTE, efectiva a partir del 18 de mayo de 1992, con efectos fiscales a partir del 23 de julio de 2012 por prescripción trienal.
- A través de Resolución No. RDP 034914 del 20 de septiembre de 2016, se negó la solicitud de inclusión en nómina del retroactivo pensional reconocido al señor MORALES PADILLA y se ordenó abstenerse de dar aplicación a las Resoluciones No. RDP 004074 del 02 de febrero de 2016 Resolución y No. RDP 027891 del 28 de julio de 2016, hasta tanto la justicia penal emita decisión definitiva respecto de la Resolución No. 2816 del 31 de diciembre de 1996.
- Con Auto No. ADP 000073 del 11 de enero de 2017, esta Entidad se abstuvo de pronunciarse frente a la solicitud de inclusión en nómina del retroactivo pensional reconocido al interesado, toda vez que mediante Resolución No. RDP 034914 del 20 de septiembre de 2016, ya se dio respuesta al respecto, no quedando otro camino que ceñirse a lo allí establecido.
- Mediante petición radicada el 16 de febrero de 2022 bajo No. 2022200500320872, solicita el restablecimiento a la indexación de la primera mesada pensional reconocida Resolución 2816 de 1996 y RDP 004074 del 2 de febrero de 2016.
- Sobre el particular, se recalca que la actuación deviene del proceso PENAL adelantado contra MANUEL HERIBERTO ZABALETA, al hallar irregularidades en una serie de actos administrativos suscritos cuando

fungió como Director General de Puertos de Colombia, dentro de los cuales se relaciona la Resolución No. 2186 de 1996.

- Que si bien, en decisión dictada por el JUZGADO DIECISÉIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el 18 de septiembre de 2019, se ABSOLVIÓ a MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ, de algunos cargos, lo cierto es que en la parte motiva de ese fallo se estableció que sería efectivo una vez adquiriera ejecutoria, y se aclaró que se encontraba surtiendo la apelación propuesta.
- Que posteriormente, mediante fallo de fecha 9 de diciembre de 2021 el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA PENAL resolvió el recurso de apelación, MODIFICANDO PARCIALMENTE la decisión, e indicando que contra la misma PROCEDE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN.
- Que de acuerdo con la información suministrada por la Subdirección de Defensa judicial UGPP, la sentencia de segunda instancia fue notificada a la Unidad el 17 de enero de 2022, ya se interpuso el recurso de casación por parte del abogado de la defensa del señor Zabaleta.
- Así entonces, resulta claro que el fallo NO está ejecutoriado, y en todo caso de sustentarse la casación, solo lo estará cuando esta se resuelva por la Corte Suprema de Justicia.
- Mediante AUTO ADP 002474 del 01 de Junio de 2022, SE RESOLVIÓ nuevamente una petición de INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA
- El accionante se encuentra activo en nómina de pensionados sin presentar interrupción en el pago de la prestación tal como se evidencia en el histórico de pagos FOPEP adjunto."

"Que de todo el trámite descrito se derivan las siguientes consecuencias jurídicas: 1. Mientras que el acto administrativo no sea controvertido por el medio de control respectivo, (Nulidad y Restablecimiento del Derecho), este conserva incólume su presunción de legalidad, y sus efectos son de carácter obligatorio.

2. Los actos administrativos que se expidan en materia pensional no podrán ser anulados por el juez de tutela, excepto en los dos casos contemplados en la sentencia T-1012 DE 16 DE OCTUBRE DE 2008 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA, porque se estaría excediendo la órbita del juez constitucional. Así: *"No procede la acción de tutela para definir si un acto administrativo se ajusta a las normas en que debía fundarse, esto es, para resolver si la decisión administrativa es constitucional y legalmente válida, pues nuestro ordenamiento jurídico diseñó para el efecto las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho consagradas en los artículos 84 y 85 del Código Contencioso Administrativo. Dicho en otros términos, es claro que, por regla general, la acción de tutela no procede para obtener la suspensión transitoria de sus efectos o la anulación de un acto administrativo. No obstante lo anterior, la eficacia normativa prevalente de los derechos fundamentales y la aplicación del principio de supremacía constitucional, hicieron que el mismo Constituyente hubiere establecido dos excepciones a la regla general anteriormente descrita. En efecto, los artículos 86 de la Constitución y 6º del Decreto 2591 de 1991, disponen que la acción de amparo puede resultar procedente, aun existiendo otros medios de defensa judicial, cuando: i) se requiere la intervención urgente del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso se concederá como mecanismo transitorio*

mientras el juez ordinario competente resuelve en forma definitiva el problema jurídico planteado y, ii) el medio judicial ordinario es ineficaz para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante; en este caso se concederá la tutela como mecanismo definitivo.”

2. CONSIDERACIONES

6

2.1. Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si LA Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGP, ha vulnerado los derechos invocados por el accionante.

2.2. Marco conceptual

El artículo 86 de la Carta política establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por las autoridades, y aún los particulares en los casos señalados en la Ley.

De igual manera, ha sido concebida como mecanismo subsidiario y residual, en tanto que solo procede cuando a través de los procedimientos ordinarios no se puede evitar la amenaza o vulneración de tales derechos o si existe la posibilidad de un perjuicio irremediable que requiera inmediata intervención.

2.3. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción, dirigida en contra de La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGP, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, concordante con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

Así mismo, se observa que tiene legitimidad e interés para ejercer esta acción el aquí accionante, quien es el directamente afectado

2.5. Antecedentes Jurisprudenciales

- El derecho a la seguridad social.

El Estado Colombiano, definido desde la Constitución de 1991 como un Estado social de derecho, cuenta con la obligación de garantizar la eficacia de los principios y derechos consagrados en la Carta Política, no solo desde una perspectiva negativa, esto es, procurando que no se vulneren los derechos de las personas, sino que, en adición de ello, se encuentra obligado a tomar todas las medidas pertinentes que permitan su efectiva materialización y ejercicio.

En este orden de ideas, la seguridad social, concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual que tiene la condición tanto de derecho fundamental^[38], como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado^[39], surge como un instrumento a través del cual se garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que afecte su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo.

Esta Corporación, en Sentencia T-628 de 2007, estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

“ necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político^[40], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación^[41]” .

Adicionalmente, es necesario destacar que el concepto de *seguridad social* hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el *bienestar general* de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas. Esta Corporación ha señalado que el carácter fundamental de este derecho encuentra sustento con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten dignamente las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos^[42].

2. CASO CONCRETO

La acción de tutela fue promovida por **ARNALDO MORALES PADILLA** representado judicialmente por el señor **ARMANDO TINOCO SEMACARITT**, en contra de **LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**, por la violación al derecho fundamental de seguridad social y mínimo vital.

De la controversia planteada.

En cuanto a la situación concreta que se presenta, la parte actora ha manifestado mediante resolución No.0910 del 14 de mayo de 1991, la extinta Empresa Puertos de Colombia ordenó reconocer y pagar anticipo de jubilación a favor del señor ARNALDO MORALES PADILLA, en cuantía de \$7.210.104.78 M/CTE, monto que debía ser reintegrado en 66 cuotas

mensuales a partir del 18 de mayo de 1992 fecha de adquisición del status y así mismo se dispuso que comenzaba a disfrutar una pensión de jubilación por valor de \$288.404.19 M/CTE.

No obstante se indica que mediante Resolución No. 2816 del 31 de diciembre de 1996, se indexó la primera mesada y se ordenó continuar pagando como nuevo monto pensional en la suma de \$1.015.985.51 M/CTE., a partir del 01 de enero de 1997 más el incremento que decretara el Gobierno Nacional.

Posterior a ello mediante la Resolución RDP 020586 de 22 de mayo de 2015, se ordenó suspender los efectos *“jurídicos y económicos de las Resoluciones No. 2816 del 31 de diciembre 1996, en lo que concierne al pensionado el señor ARNALDO MORALES PADILLA, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.”*

En el artículo segundo de dicha resolución se ordenó *“En consecuencia del artículo anterior LA SUBDIRECCION DE NOMINA DE PENSIONADOS DE LA UGPP, debe ajustar el valor de la mesada pensional que actualmente percibe ARNALDO MORALES PADILLA, ya identificado, al monto devengado antes de aplicar la Resolución 2816 del 31 de diciembre 1996, es decir la mesada pensional establecida en la Resolución No. 0910 del 14 de mayo de 1991, con los reajustes legales de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva”*

Se ha puesto de presente que ulterior a ello, en el año 2016, mediante Resolución RDP 027891 de 28 de julio de 2016, se modificó la parte motiva pertinente y el artículo primero de la Resolución RDP 004074 del 02 de febrero de 2016, ordenando la indexación de la primera mesada pensional del señor ARNALDO MORALES PADILLA, en cuantía de \$484.156.79), a partir del 18 de mayo de 1992 pero con efectos fiscales a partir del 23 de julio de 2012 por prescripción trienal.

Sin embargo, la Resolución 2816 de 1996 se encuentra suspendida en sus efectos jurídicos y económicos, en virtud de la orden proferida por la unidad delegada ante el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogota - Fiscalía Veintidos.

Así, el actor en petición radicada el 16 de febrero de 2022 bajo No. 2022200500320872, solicita el restablecimiento a la indexación de la primera mesada pensional reconocida Resolución 2816 de 1996 y RDP 004074 del 2 de febrero de 2016.

Se pone de presente que de acuerdo con la información suministrada por la Subdirección de Defensa judicial UGPP, la sentencia de segunda instancia fue notificada a la Unidad el 17 de enero de 2022, e incluso ya se interpuso el recurso de casación por parte del abogado de la defensa del señor Zabaleta. Por ello, señala la parte actora, que el fallo no está ejecutoriado, y en todo caso de sustentarse la casación, solo lo estará cuando esta se resuelva por la Corte Suprema de Justicia.

En tanto, el representante del accionante expone que de acuerdo con todo lo anotado, no es posible emitir nuevo pronunciamiento de fondo en cuanto a la solicitud de indexación pretendida.

Así las cosas, el actor pretende que por este medio se proceda a restablecer el acrecimiento pensional reconocido en las resoluciones 2816 de 1996 y 004074 del 02 de febrero de 2016 en virtud de la indexación de la primera mesada pensional, así como que se ordene que al momento de efectuar el acrecimiento pensional ordenado reconozca las mesadas dejadas de percibir desde la aplicación de la orden de suspensión.

Una vez dado el traslado de los hechos y pretensiones expuestos por el accionante, la entidad accionada se refirió a ellos, como bien se indica en el punto No. 1.4.

Ahora bien, el Juzgado observa de las pruebas allegadas al expediente, que efectivamente la tutela se presenta como improcedente puesto que aún el actor cuenta con mecanismos idóneos para la resolución de su situación.

Por expresa disposición constitucional la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario y su procedencia es excepcional ante la existencia de otros medios de defensa judicial.

Es así que, como regla general, y según la reiterada jurisprudencia constitucional, la acción de tutela no procede cuando con esta se busca el reconocimiento y pago de derechos pensionales. Sin embargo, dadas las características concretas y particulares de cada caso, se amerita su procedencia para evitar un perjuicio irremediable. (Al respecto ver sentencias T-896 de 2011; T-562 de 2010; y T-844 de 2012)

Sumado a lo anterior también tenemos que pese a la existencia de los medios de defensa judicial (proceso ordinario laboral, acción ejecutiva, acción de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otros) también procede la acción de amparo cuando esos mecanismos judiciales no son idóneos para otorgar un amparo integral, para lo cual corresponde al juez constitucional verificar la idoneidad y eficacia de la acción ordinaria:

En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones

comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral.¹

En ese sentido, la Corte Constitucional ha expresado que para configurarse el perjuicio irremediable deben concurrir los siguientes elementos:

1. i) Que el perjuicio sea *inminente*.
2. ii) Las medidas que se requieren para conjurarlo sean de carácter *urgente*.
3. iii) El perjuicio debe ser *grave*.
4. iv) La orden judicial debe ser *impostergable*.

10

Valga precisar que cuando se pretende la protección transitoria de los derechos fundamentales corresponde al accionante *“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”*²

Todo lo anterior permite concluir al despacho que la acción de tutela no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretende que se sustituyen los medios de defensa ordinarios, que son la vía idónea y expedita para las pretensiones del actor.

Partiendo de lo dicho, tenemos que para el caso concreto la parte actora cuenta con las acciones judiciales para efectivizar su protección.

Y es que, del informe rendido por la accionada, se encuentra que esta manifiesta que está en curso recurso Casación ante la CS de J en el proceso Penal, por tanto, aun no estaría definida la aplicación de las Resoluciones No. RDP 004074 del 02 de febrero de 2016 Resolución y No. RDP 027891 del 28 de julio de 2016, hasta tanto la justicia penal emita decisión definitiva respecto de la Resolución No. 2816 del 31 de diciembre de 1996.

Según lo anterior, no se cumple con el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de amparo, ya que la parte actora cuenta con las acciones jurisdiccionales las cuales puede ejercer ante el juez natural, entendido ello que se pretende es el reconocimiento y pago de la pensión resulta necesario señalar lo siguiente.

Procedencia excepcional para el reconocimiento de la pensión de vejez.

En relación con el reconocimiento pensional por vía de tutela, la sentencia T- 110 de 2005 señaló que la acción de tutela resulta procedente para ordenar la reliquidación de pensiones únicamente cuando se advierta la inminencia de un perjuicio irremediable, siendo aplicable la excepción establecida en el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política. Para ello existen unos requisitos de procedencia de la acción:

“Para que la acción de tutela sea procedente en casos como los que aquí se debaten es menester que:

¹ Sentencia SU961 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Sentencia T-747 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

(i) el interesado **haya agotado los recursos en sede administrativa** ante la entidad responsable del suministro de la prestación y ésta se mantenga en su posición de negar la petición;

(ii) Se haya **hecho uso de los mecanismos judiciales ordinarios** para la satisfacción de la pretensión o el accionante estuviere en tiempo para ello, a menos que resultare imposible acudir a los mismos por motivos ajenos a la voluntad del afectado;

(iii) se demuestren las **condiciones materiales que permitan predicar la inminencia de un perjuicio irremediable y por ende la procedencia del amparo transitorio**, como son la condición de persona de la tercera edad y la vulneración de los derechos a la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, el mínimo vital y la salud en conexidad con el derecho a la vida, y no simplemente discrepancias jurídicas; y

(iv) se acredite que someter la pretensión del accionante a su resolución a través del proceso ordinario constituiría una carga excesiva de acuerdo a sus condiciones particulares." (Tabulaciones por el Despacho.)

En el mismo sentido la sentencia T-1022 de 2002 señaló que la acción de tutela es un mecanismo que, de forma general, resulta inidóneo para obtener el reconocimiento de derechos pensionales al ser éste un asunto connatural a la discusión sobre derechos de carácter legal, donde existen mecanismos de defensa, tanto en sede administrativa como judicial, diseñados para tal fin.

Más aún, con respecto a la tutela contra actos administrativos de carácter particular, como en el presente caso (las resoluciones 2816 de 1996 y 004074 del 02 de febrero de 2016) la Corte ha fijado una regla de excepcionalidad aún más severa. Así, el Tribunal ha fijado como regla general que el amparo es improcedente en estos casos pues los ciudadanos pueden ejercer el medio de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho ante los jueces administrativos y solicitar, como medida preventiva dentro del proceso, la suspensión del acto que causa la vulneración alegada.

No se demostró que se haya hecho uso de los mecanismos judiciales.

Y es que al actor, deprecia al despacho reliquidación pensional por este medio; sin embargo no acredita haber interpuesto los recursos ordinarios de ley, agotando con ello la vía gubernativa y menos aún el promover la acción judicial, idónea y expedita como lo son las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, escenario en el cual el juez administrativo con amplitud argumentativa y probatoria definirá la causa y no por este trámite breve y sumario.

Ahora bien, con respecto al posible acaecimiento de un perjuicio irremediable no encontró el despacho razones justificadas de un perjuicio inminente, grave, urgente que haga impostergable y necesaria alguna orden en sede constitucional con miras a otorgar el reconocimiento y pago de la indemnización por sustitución de vejez. La Corte Constitucional, en la sentencia T-007 de 2006, la Corte Constitucional enfatizó este aspecto así:

5.3. Se demuestren las condiciones materiales que permitan predicar la inminencia de un perjuicio irremediable y por ende la procedencia del amparo transitorio, como son la condición de persona de la tercera edad y la vulneración de los derechos a la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, el mínimo vital y la salud en conexidad con el derecho a la vida, y no simplemente discrepancias jurídicas. Si la controversia gravita sólo en ellas, ésta será un asunto litigioso que, como ya se indicó, escapa de la competencia del amparo constitucional. (se subraya).

En este entendido, no se acreditó el elemento subjetivo de “condiciones materiales que permitan predicar la inminencia de un perjuicio irremediable y por ende la procedencia del amparo transitorio”.

En resumen, para este despacho no se cumplen con los requisitos mínimos de procedencia de un estudio de fondo, toda vez que el accionante cuenta con los mecanismos judiciales para que le sean reconocidos y hacer efectivos sus derechos, amén que no se acredita la causación de un perjuicio irremediable que amerite algún pronunciamiento en sede de tutela como mecanismo transitorio.

Por lo anterior, se procederá a declarar la improcedencia de la acción de tutela por no encontrarse acreditado el principio de subsidiariedad y contar el actor con otros mecanismos de defensas en sede judicial.

Decisión

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la presente acción de tutela presentada por el señor **ARNALDO MORALES PADILLA** representado judicialmente por el señor **ARMANDO TINOCO SEMACARITT**, en contra de **LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**, por las razones descritas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más eficaz

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión; en caso de ser excluida, allegada a esta judicatura, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

